

1. Características generales

Sintetizando la vida política e institucional de la Comunidad balear, podemos afirmar que 1993 ha tenido varias características diferenciales: las consecuencias del pacto autonómico del año anterior; la celebración de elecciones generales, con una amplia victoria del partido en el Gobierno autonómico; el inicio de la recuperación económica, debido a la excelente temporada turística.

1. *Las consecuencias del pacto autonómico*

El pacto autonómico de 1992 se ha proyectado sobre la política balear de 1993 y, en especial, sobre las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma. De entrada, ha empezado la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía, para incorporar las nuevas competencias transferidas por la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 1992. Esta tramitación se ha iniciado en el Parlamento balear con los únicos votos de los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE), recibiendo las críticas y la oposición de los partidos minoritarios, incluido el partido Unión Mallorquina, que es el partido coaligado con el PP en el gobierno de la Comunidad. Estos partidos consideran que la reforma se queda corta y supone una renuncia a una reforma anterior mucho más ambiciosa que se presentó en el Parlamento estatal en 1991. En la actualidad, el proyecto de reforma, que atribuye treinta y tres nuevas competencias a la C.A.I.B., se encuentra pendiente de aprobación por el Senado.

El pacto autonómico ha traído también como consecuencia el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad en varias materias: ferrocarriles, colegios oficiales o profesionales, minas, protección de menores, radiodifusión y semillas y plantas de vivero (Reales Decretos de 10 y 17 de diciembre de 1993). Este es el primer paquete de traspasos correspondiente a las competencias transferidas por la citada Ley Orgánica estatal, paquete que supone una financiación de 1.250 millones de pesetas. Como puede verse, los traspasos afectan a competencias menores, a la espera de las importantes materias que se prevé traspasar en 1994 (juego, Universidades, INSERSO).

En lo que no ha habido acuerdo, en cambio, es en el tema de la financiación de la Comunidad. Baleares no firmó inicialmente el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de ceder el 15 por 100 del IRPF a las CC. AA., ya que la propuesta final para esta Comunidad sólo era de cesión del 10 por 100 de mo-

mento, hasta que las nuevas transferencias de competencias amplíen la financiación hasta el 15 por 100. Con esa negativa, el representante de la Comunidad balear rechazaba no sólo el tanto por ciento ofrecido por el Gobierno central, sino también el procedimiento empleado para ello, con continuos cambios en la oferta estatal. Finalmente, el representante balear firmó el acuerdo de cesión varias semanas después que el resto de los firmantes.

2. Las elecciones generales de junio. Remodelación del Gobierno balear

Las elecciones a las Cortes Generales de junio de 1993 dieron como resultado en Baleares una victoria aplastante del Partido Popular, que subió del 40,6 % de votos en las elecciones de 1989 al 46,8 % en 1993. Ello le ha supuesto obtener 4 de los 7 diputados elegidos y 4 senadores, sobre un total de 5. Por su parte, el segundo partido en cuanto a resultados ha sido el PSOE, que ha obtenido 3 diputados y un senador, pero que ha bajado del 34,5 % de votos en 1989 al 33,3 % en 1993. Se consolida así la progresiva hegemonía del Partido Popular en las islas, así como el paulatino pero incesante descenso del PSOE. También hay que destacar el incremento de los resultados de otros dos partidos de izquierdas, aunque no hayan conseguido parlamentario alguno: Izquierda Unida (que pasa del 5,1 al 5,9 %) y el Partit Socialista de Mallorca (que pasa del 2,3 al 5 % de los votos).

Con ocasión de las elecciones (en dos fases: antes y después), el Presidente de la Comunidad procedió a una remodelación del Gobierno autonómico, la cual tiene un importante significado político —al margen de la reestructuración administrativa, que se describe más adelante—. En efecto, la remodelación ha supuesto la salida del *Govern* de varios *Consellers* claves en el Ejecutivo anterior, que permanecían en el mismo desde hacía bastantes años (algunos desde el primer Gobierno autonómico, en 1983), y ha supuesto también el nombramiento de nuevos *Consellers* poco conocidos en general en el mundo político balear, algunos de ellos de edad relativamente joven para lo que es usual en estos casos. La interpretación que cabe hacer de este hecho consiste en el reforzamiento del poder del Presidente, que forma así un Ejecutivo más cohesionado que el anterior, pero también más dependiente del mismo. Este es un fenómeno que se ha producido en distintas Comunidades en los últimos años: los Presidentes autonómicos van afianzando su poder, desprendiéndose de antiguos y significados colaboradores en el Gobierno de la Comunidad, y proceden a nombrar Consejeros mucho más jóvenes, de menor peso político que sus predecesores —incluso en el partido al que pertenecen—, pero más unidos al Presidente. Todo ello pone de manifiesto una clara tendencia al presidencialismo en los ejecutivos autonómicos, con una formidable concentración de poder en el Presidente en la mayoría de los casos. Este es, sin duda, el caso de la Comunidad balear. Únicamente las discrepancias con el partido coaligado en el gobierno (Unión Mallorquina) limitan la capacidad de maniobra del Presidente de la CAIB, al depender la mayoría absoluta parlamentaria de los votos de los diputados de este partido.

3. *El inicio de la recuperación económica*

Baleares ha empezado a salir de la crisis que afecta a la generalidad de la economía española. La excelente temporada turística que se ha producido en 1993 ha hecho que el PIB de esta Comunidad haya aumentado en un 1,6 por 100, mientras que en el conjunto de España ha decrecido en 0,8 puntos. La devaluación de la peseta, unida a la inestable situación de otros mercados turísticos competidores en el Mediterráneo, ha hecho que el número de turistas se haya incrementado en un 7 % con respecto al año anterior (llegando a la cifra de 7.100.000 turistas), y que además estos turistas hayan gastado un 6 % más que en otras temporadas. Ello ha conducido a un incremento del gasto turístico global («gasto agregado») del 13 % sobre el ejercicio anterior. Dado el peso decisivo del sector turístico sobre la economía balear (casi el 80 % si se computan los efectos inducidos), no es de extrañar el «tirón» que el aumento de los ingresos por turismo ha producido sobre el conjunto de aquella.

2. *Actuación normativa*

La normativa balear en 1993 ha seguido pautas parecidas a las de años anteriores. Los bloques más destacados al respecto son sin duda los referentes a las normas de tipo institucional, tendentes a la consolidación de la estructura de la Comunidad, y las normas relativas a ordenación del territorio y turismo, que son los dos sectores «estrella» de la política balear. Examinemos cada uno de ellos.

1. *Normativa de carácter institucional*

La Comunidad balear ha proseguido, durante el año que comentamos, su proceso de consolidación institucional, con cuatro medidas relevantes: la creación de la figura del *Síndic de Greuges*, la reestructuración del Ejecutivo autonómico, la creación y puesta en marcha de un Consejo Consultivo, y la transferencia a los *Consells Insulars* de varios bloques competenciales.

A) La regulación del *Síndic de Greuges* balear (Ley 1/1993, de 10 de marzo) responde a la misma pauta que la de las figuras autonómicas similares y sigue especialmente la Ley catalana de 1984. El *Síndic* se define como el «alto comisionado del Parlamento» balear para la protección y defensa de los derechos fundamentales, así como para el control ordinario de la Administración autonómica. En cuanto tal, es elegido por el Parlamento por mayoría de tres quintos en todo caso y se relaciona con éste a través de una comisión parlamentaria específica.

Del mismo modo que otras figuras autonómicas similares, el *Síndic* supervisa no sólo la actuación de la Administración de la Comunidad sino también la actuación de los entes locales en todo aquello que afecta a las materias sobre las cuales tiene competencias la Comunidad. Con ello se reproduce la fórmula de

la ley catalana citada, fórmula que debe ser referida a los casos en que la entidad local actúe por transferencia o delegación de la Comunidad Autónoma (art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre y STC 142/1988, de 12 de julio).

Por el momento no ha sido designado todavía el *Síndic de Greuges* balear. A este respecto, la Ley prevé el plazo de un año para que se inicie el procedimiento de designación del mismo.

B) La *estructura del Gobierno balear* ha sufrido también una notable transformación, como consecuencia de la reorganización efectuada tras las elecciones generales de 1993 (Orden de la Presidencia de 18 de junio de 1993: por cierto, Baleares es seguramente la única Comunidad donde estas reestructuraciones se hacen por Orden del Presidente y no por Decreto del mismo). En la reorganización se crea la Vicepresidencia del Gobierno y la Consejería de Gobernación, entre las que se reparten las competencias de la Consejería Adjunta a la Presidencia, que se suprime. Por otra parte, se suprime también la Consejería de Trabajo y Transportes, pasando las competencias de trabajo a las Consejería de Comercio e Industria y los de transportes a la de Ordenación del Territorio.

Por otra parte, la medida anterior se complementa con otra dirigida a reforzar la Presidencia del Gobierno, integrando en su estructura a la recién creada Vicepresidencia (Orden también de 18 de junio).

C) Siguiendo con la normativa de consolidación institucional, debe destacarse también la *Ley y el Reglamento orgánico del Consejo Consultivo* de las Islas Baleares (Ley 5/1993, de 15 de junio y Decreto 118/1993, de 14 de octubre). Como otras Comunidades Autónomas, Baleares se ha dotado de este organismo de consulta que hace las veces de Consejo de Estado en el ámbito de la Comunidad. Analicemos los aspectos más destacados.

De entrada, el Consejo es definido como «el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares». La configuración del Consejo como órgano consultivo parece así muy amplia, ya que está referida literalmente no al Gobierno y a la Administración de la Comunidad (como sucede en el caso andaluz), sino a toda la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la realidad es que sólo pueden recabar dictamen del Consejo los máximos cargos de las distintas Administraciones y entes públicos de Baleares, como luego veremos, con lo que aquél es únicamente el supremo órgano consultivo de estas Administraciones y no de toda la Comunidad (por ejemplo, no parece posible la consulta por el Parlamento autonómico, como sucede en el Consejo Consultivo de Canarias o en el Consejo Consultivo de Cataluña). Lo anterior significa que, de los distintos modelos de órganos consultivos autonómicos existentes, el Consejo Consultivo de Baleares sigue la pauta de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña, es decir, un órgano que asesora directa o indirectamente al conjunto de las Administraciones Públicas descentralizadas (Comunidad, entes locales), pero no al Parlamento respectivo.

En cuanto a su composición, el Consejo está compuesto de siete miembros, elegidos libremente por el Gobierno autonómico por un período de cuatro años,

aunque pueden ser reelegidos. Lo más relevante de la composición es que dos de los miembros —como máximo— pueden ser funcionarios de la Comunidad Autónoma, correspondiendo necesariamente la Secretaría a un letrado de la Comunidad. Este criterio aparece también en la composición de otros órganos consultivos autonómicos, aunque en menor proporción (en Andalucía se prevé sólo la presencia del Jefe del Gabinete Jurídico, sobre un total de 17 miembros) y pretende garantizar posiblemente la conexión entre la Administración activa y el órgano consultivo. Sin embargo, la regla puede suponer una merma de la objetividad e independencia del Consejo, en cuanto a una parte cuantitativamente no despreciable de sus miembros van a ser a la vez funcionarios de la Administración activa, sobre la que el Consejo tiene la misión de velar por la legalidad de su actuación. Debe recordarse al respecto cómo el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de sustituir el informe preceptivo del Consejo de Estado por el del respectivo órgano consultivo autonómico, pero siempre que se trate de órganos que no formen parte de la Administración activa y actúen en todo caso con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad e independencia (STC 204/1992, de 26 de noviembre). La regla que comentamos, en sí misma considerada, no contribuye precisamente a separar el órgano consultivo de la Administración activa y a reforzar así la independencia de aquél.

Por otra parte, la Ley establece otra regla sorprendente, que consiste en que la participación de los miembros en el Consejo es con carácter honorífico, no teniendo derecho a la percepción más que de los gastos de desplazamiento y estancia (ni siquiera dietas, como en Andalucía). A esta regla no se le adivina justificación razonable alguna y ya ha empezado a ser sentida como un hándicap en el funcionamiento del Consejo actual.

El Consejo debe conocer preceptivamente de toda una serie de temas y asuntos que coinciden con los ya conocidos del Consejo de Estado y otros órganos consultivos autonómicos (como la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña): decretos legislativos, reglamentos ejecutivos, transacciones de contenido económico, conflictos de atribuciones, reclamaciones de daños y perjuicios, revisión de oficio de actos administrativos, contratos administrativos, modificaciones de zonas verdes y espacios libres, «régimen local» (?). Además de lo anterior, se le puede pedir dictamen en otra serie de casos con carácter facultativo: anteproyectos de reforma del Estatuto, anteproyectos de ley, recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, convenios y acuerdos con otras Comunidades, cualquier otro caso «cuando lo requiera su especial trascendencia a juicio del órgano solicitante».

El dictamen del Consejo puede ser solicitado por el Presidente del Gobierno balear (a iniciativa propia o a petición de un miembro del mismo), pero también por los Presidentes de los *Consejos Insulars*, demás entidades locales, así como los órganos que representen otras corporaciones e instituciones públicas. De este modo, la Ley balear amplía plausiblemente los órganos que pueden recabar dictamen del Consejo Consultivo directamente, sin tener que canalizar su petición a través del Gobierno autonómico o de uno de sus miembros (como ocurre por ejemplo en el caso andaluz). Es ésta una innovación importante de la Ley ba-

lear, que merece ser destacada, ya que permite la consulta directa al Consejo incluso a los Municipios.

D) Uno de los fenómenos más destacados en este punto ha sido la *transferencia de una serie de competencias de la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares*. En concreto se trata de las materias de régimen local, información turística, servicios sociales y asistencia social e inspección técnica de vehículos (Leyes 8, 9, 12 y 13 de 1993). Estas transferencias se efectúan al amparo del artículo 39 del Estatuto de Autonomía, que prevé que los Consejos, además de las competencias que les correspondan como entes locales, pueden asumir la función ejecutiva y la gestión en toda una larga serie de materias, en la medida en que la Comunidad asuma competencias sobre las mismas. Hasta ahora, la única transferencia efectuada por esta vía era la referida a la materia de urbanismo y habitabilidad (Ley 9/1990, de 27 de junio), transferencia ciertamente importante, que había descentralizado en los Consejos la práctica totalidad de las competencias urbanísticas (incluida la aprobación definitiva de los planes de urbanismo), salvo la potestad reglamentaria de carácter general.

Pero ese movimiento descentralizador se había detenido, por distintas razones: por la inexistencia de un marco normativo general que regulara el ejercicio de las competencias transferidas, ya que la Ley de Consejos Insulares de 1989 contiene sólo previsiones insuficientes al respecto; por la incertidumbre debida a la espera de la sentencia del Tribunal Supremo a la que luego nos referiremos; y, en definitiva, por la falta de una concepción clara sobre el papel institucional de los Consejos en la estructura de la Comunidad Autónoma. Pues bien, las cuatro leyes antes citadas retoman la iniciativa descentralizadora y transfieren a los Consejos nuevas materias de importancia variable, aunque algunas de ellas ya se gestionaban parcialmente por los Consejos desde la etapa preautonómica bajo la modalidad de delegación de competencias. La de *régimen local* tiene una valoración económica mínima (2 millones de pesetas) y no conlleva traspaso de medios materiales ni personales, pero supone en cambio la transferencia de importantes funciones de carácter jurídico sobre demarcaciones territoriales, comisiones gestoras de nuevos municipios, control de la disposición de bienes, aprobación de la constitución de agrupaciones municipales para el sostenimiento de plazas reservadas a funcionarios de habilitación nacional, resolución de cuestiones de competencia, aprobación de expedientes de municipalización de servicios y de transformación de servicios municipalizados y, finalmente, tutela financiera de los municipios. La materia de *información turística*, en cambio, sólo transfiere la gestión de cuatro oficinas informativas y la autorización y tutela de las entidades de fomento del turismo. La de *servicios y asistencia social* es la de mayor importancia económica (244 millones), pero su importancia política es menor, ya que se reduce a la concesión y gestión de subvenciones y ayudas con finalidades asistenciales en ciertos temas (tercera edad, marginados, infancia, etc.). Por último, la materia de *inspección técnica de vehículos* tiene por objeto el otorgamiento de ciertas autorizaciones y certificados, así como la inspección de los vehículos.

Desde un punto de vista jurídico, los aspectos más interesantes de las nuevas transferencias son el régimen jurídico a que se ha de ajustar el ejercicio de las

competencias transferidas y cuáles son los órganos del Consejo Insular que han de ejercerlas. Empezando por este aspecto, debe recordarse que la Ley de atribución de competencias urbanísticas a los Consejos instituía a tal efecto un nuevo órgano de carácter especializado en cada Consejo (la Comisión Insular de Urbanismo), remitiendo a los mismos la determinación de la composición y organización de dichas Comisiones. Esta remisión permitió que dos de los Consejos Insulares en concreto establecieran una composición monocolor y no pluralista de éstas, lo que dió lugar a varios procesos contencioso-administrativos (pendientes de resolución definitiva por el Tribunal Supremo) en los que se plantea en el fondo la naturaleza y régimen jurídico de los Consejos Insulares, dado que éstos son a la vez entes locales e instituciones autonómicas. En las correspondientes sentencias, el TSJ de Baleares ha entendido que la composición de las Comisiones no tenía que ser necesariamente representativa o pluralista, dado que la Comisión Insular de Urbanismo no forma parte del Pleno del Consejo, «de manera que, por no serlo, no viene obligada —ni, por supuesto, impedida— a adoptar una composición proporcional reproductora de la estructura política del Pleno».

Así las cosas, las leyes que comentamos renuncian a determinar el órgano(s) del Consejo que debe ejercitar las competencias que se transfieren y remiten su fijación a la potestad autoorganizativa de cada Consejo. Esto plantea de entrada el problema de cuáles son esos órganos y si las nuevas competencias han de ser ejercitadas por los órganos ya existentes (lo que resulta plausible, dada la naturaleza de las competencias ahora transferidas) o si, por el contrario, pueden crearse nuevos órganos especializados, como en el caso de las Comisiones Insulares de Urbanismo. En esta hipótesis, aparecerá otra vez el problema de la composición, plural o no, de estos órganos. En conclusión, el debate sigue abierto y son previsibles nuevos litigios si se crean (ahora o respecto a futuras transferencias) nuevos órganos de gestión y se repite la fórmula no pluralista de las Comisiones Insulares de Urbanismo.

En cuanto al régimen jurídico que han de seguir las competencias transferidas por la Comunidad, la Ley de Consejos Insulares planteaba un curioso problema, porque establece que en el ejercicio de las mismas los Consejos han de ajustar su funcionamiento a dicha Ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo y a la legislación del Parlamento balear, mientras que el régimen jurídico de las competencias atribuidas por la legislación local o estatal es el determinado en la propia legislación de régimen local. Con ello se establecía una duplicidad de régimen jurídico, que podía resultar claramente perturbadora: en unos casos los Consejos adecúan su funcionamiento a la legislación local y en otros a la legislación estatal (LPA de 1958), dependiendo del origen de la competencia que se ejercita. En base a ello, por ejemplo, la Ley de transferencia de competencias urbanísticas de 1990 señalaba que las nuevas Comisiones Insulares se regularán por la Ley de Procedimiento Administrativo en su funcionamiento y en la adopción de acuerdos.

Las nuevas leyes de transferencia intentan unificar el régimen jurídico aplicable, efectuando una remisión en bloque a un variado conjunto de normas. En

efecto, estas leyes disponen que, en el ejercicio de las competencias transferidas, los Consejos ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en cada una de ellas, en la Ley de Consejos Insulares, en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1992, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación del Parlamento balear. Lo que ocurre es que esta remisión no acaba de resolver los problemas, porque las leyes de transferencia no contienen ninguna regla de funcionamiento: la Ley de Consejos Insulares remite en este punto a la Ley de Procedimiento Administrativo; y esta Ley y la legislación local contienen reglas contradictorias en ciertos casos (así, en cuanto a los órganos colegiados: ¿cuál de ellas se aplicará si se constituyen órganos de este tipo por los Consejos para la gestión de alguna de las nuevas competencias?).

En la transferencia de régimen local se da además una particularidad destacable. La Ley impone a los Municipios la obligación de comunicar sus actos y acuerdos al Consejo respectivo, a efectos de su eventual impugnación en base a los artículos 65 y 66 LBRL. Pero este mandato legal no enerva el correlativo deber de notificar también aquellos actos al Estado y a la Comunidad Autónoma, con lo que ésta en concreto se verá obligada a mantener sus órganos de tutela sobre los entes locales: la descentralización va a suponer, una vez más, un incremento de las estructuras burocráticas.

2. Ordenación del territorio y turismo

Como en años anteriores, la Comunidad balear ha proseguido su acción normativa en esta materia, dictando algunas normas de indudable trascendencia y que presentan características novedosas con relación a la restante normativa autonómica.

A) La primera norma que cabe citar es el Decreto del Gobierno balear 27/1993, de 11 de marzo, por el que se regulan las capacidades de población en los planes urbanísticos municipales. Esta es una interesante norma en el campo del urbanismo, de la que no conozco precedentes en otras Comunidades, que pretende establecer instrumentos efectivos para que los topes e índices de población establecidos en los Planes urbanísticos no se vean desbordados por la realidad y se cumplan efectivamente. A estos efectos, el Decreto obliga a incorporar a los Planes (sea a través de revisiones de los mismos o por medio de normas complementarias de planeamiento) unos «índices de intensidad de los usos residencial y turístico», que han de servir de base para calcular las capacidades de población resultantes del planeamiento. Este índice de intensidad de uso fija una superficie mínima de parcela neta necesaria para cada unidad de vivienda o plaza de alojamiento turístico, superficie que puede variar según las zonas. De ese modo, la capacidad máxima de población posible en la zona se obtiene multiplicando el correspondiente índice de intensidad por la superficie total de terrenos de la misma. Una vez fijado, lo importante es que este índice opera para cada licencia de edificación que se otorgue, aplicándolo a la superficie de parcela de que se trate, lo que determina finalmente el número máximo de viviendas o plazas hoteleras que pueden construirse en la misma.

B) El Decreto 106/1993, de 30 de septiembre, suspende el otorgamiento de autorizaciones para establecimientos turísticos en la isla de Mallorca, con lo que viene a establecer de hecho una auténtica moratoria turística en la mayor de las islas. La suspensión es una medida que acompaña la aprobación inicial del Plan Director de Ordenación de la Oferta Turística de Mallorca, un importante y ambicioso Plan que pretende ordenar los aspectos turísticos e incluso urbanísticos de todas las zonas costeras de esa isla, imponiendo restricciones a la edificabilidad en las mismas y endureciendo los parámetros para la construcción de establecimientos turísticos de alojamiento (hoteles, bloques de apartamentos, etc). A efectos, entonces, de evitar la expansión incontrolada de la oferta turística durante la tramitación de aquel Plan y la posible frustración de sus determinaciones, más rigurosas que las actuales, el Gobierno balear ha procedido a dictar la suspensión que comentamos, que se mantendrá hasta que se apruebe definitivamente el Plan y, como máximo, dos años.

C) La última de las normas a destacar en este apartado es la Ley 6/1993, de 28 de septiembre, sobre adecuación de las redes de las instalaciones de los servicios públicos a las condiciones histórico-ambientales de los núcleos de población. Esta es también una Ley innovadora en el panorama del Derecho autonómico e incluso en relación con el derecho estatal, que pretende abordar el problema del impacto estético que con frecuencia producen las redes de las instalaciones de los servicios públicos (electricidad y telefonía, en especial) sobre los cascos históricos de las ciudades. A este respecto, la Ley prevé, como principio informador de su regulación, el de máxima adecuación de las instalaciones citadas a la conservación ambiental y constructiva de los paramentos en los que se apoyen o con los que conecten. Las técnicas que establece para ello son la posibilidad de delimitar «áreas histórico-ambientales» (que no coinciden necesariamente con los bienes de interés cultural de la legislación de patrimonio histórico), para las que se han de aprobar Planes especiales de reforma de las redes de instalaciones (PERXIs).

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 59

Composición por Grupos a 1-I-1993:

Grupo Parlamentario Partido Popular-Unió Mallorquina: 31 diputados.

Grupo Parlamentario Socialista: 20 diputados.

Grupo Parlamentario «Partit Socialista de Mallorca-Entesa Esquerra de Menorca»: 5 diputados.

Grupo Parlamentario Mixto: 3 diputados.

En todo el año no se ha producido ninguna modificación en el número de componentes de los Grupos Parlamentarios.

2. Estructura del Gobierno:

Hasta el 21-6-1993:

Presidente del Gobierno Balear: Muy Honorable Sr. Gabriel Cañellas Fons (P.P.)

— *Consejería Adjunta a la Presidencia*

— *Consejería de Economía y Hacienda*

— *Consejería de la Función Pública*

— *Consejería de Cultura, Educación y Deportes*

— *Consejería de Agricultura y Pesca*

— *Consejería de Sanidad y Seguridad Social*

— *Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio*

— *Consejería de Turismo*

— *Consejería de Comercio e Industria*

— *Consejería de Trabajo y Transportes*

A partir del 21-6-1993:

Presidente del Gobierno Balear: Muy Honorable Sr. Gabriel Cañellas Fons (P.P.)

- *Vicepresidencia del Gobierno*
- *Consejería de Gobernación*
- *Consejería de Economía y Hacienda*
- *Consejería de la Función Pública*
- *Consejería de Cultura, Educación y Deportes*
- *Consejería de Agricultura y Pesca*
- *Consejería de Sanidad y Seguridad Social*
- *Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio*
- *Consejería de Turismo*
- *Consejería de Comercio e Industria*

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: PP-UM (31 Diputados: 28 PP; 3 UM).

Composición del Gobierno: Coalición preelectoral PP-UM. Hay una Consejería en manos de Unió Mallorquina y el resto están ocupadas por miembros del Partido Popular.

4. Cambios en el Gobierno:

Se produjo en febrero de 1993 el cambio del titular de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes.

Asimismo, en junio de 1993 se produjo una importante reestructuración del Gobierno. Así, desaparecieron la Consejería Adjunta a la Presidencia y la Consejería de Trabajo y Transportes. Se creó la Vicepresidencia del Gobierno y la Consejería de Gobernación. Finalmente, cambiaron los titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda, Sanidad y Seguridad Social, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Turismo y finalmente Comercio e Industria.

5. Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:

No se ha dado ninguno de estos supuestos durante 1993.

6. Mociones de reprobación:

No ha habido ninguna durante 1993.

7. Debates y resoluciones aprobadas:

7.1. Datos Globales desde 1-1-93 hasta 31-12-93:

- Número de interpelaciones tramitadas: 25.
- Número de preguntas orales: 96 en Comisión y 234 en Pleno.
- Número de preguntas escritas: 574.
- Número de mociones aprobadas: 4.
- Propositiones No de Ley aprobadas: 35.
- Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 22.

7.2. Debates y Resoluciones más importantes:

- Debate General sobre acción política y de Gobierno.

8. Reformas del reglamento parlamentario:

No ha habido ninguna reforma durante el año 1993.

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:

Resolución de Presidencia 1/1993 (B.O.I.P.B. nº 67, de 22-2-1993) reguladora del plazo de presentación por parte del Gobierno de la CAIB, del criterio respecto a la toma en consideración de las proposiciones de ley.

Normas en relación con la tramitación del Proyecto de ley de presupuestos generales de la CAIB publicadas en el B.O.I.P.B. nº 108, de 29-10-1993.

BALEARES
Elecciones GENERALES 1993
Resultados Comunidad Autónoma y Provincia

Electores	571.712			
Participación	414.861	72,6		
	votos	%s/vot.	Diput.	Senad.
PP	191.461	46,2	4	4
CDS	7.648	1,8	-	-
PSOE	140.145	33,8	3	1
IU	24.574	5,9	-	-
Nacionalistas de les Illes Balears	20.118	4,8	-	-
PANE diversos	10.335	2,5	-	-
Ecologistas diversos	8.971	2,2	-	-
Esquerra Republicana de Catalunya	2.848	0,7	-	-
Diversos Derecha	1.268	0,3	-	-
Diversos Izquierda	726	0,2	-	-
Otros	416	0,1	-	-
Nulos	2.316	0,6		
Blancos	3.485	0,8		

Distribución de Escaños
Diputados y Senadores

	PP		PSOE		IU		NIB	
	Dip.	Sen.	Dip.	Sen.	Dip.	Sen.	Dip.	Sen.
BALEARES	4	4	3	1	-	-	-	-
PANE diversos	Unió Mallorca, Menorca i Pitiusa, Partido Radical Balear							
Ecologistas diversos	Los Verdes							
Diversos Izquierda	Partido Obrero Revolucionario, Coalición por un Nuevo Partido Socialista							
Diversos Derecha	Agrupación Ruiz-Mateos Alianza Democrática Europea							
Otros	Partido de la Ley Natural, Alternativa Balear Española							

Fuente: Junta Electoral Central, B.O.E. 16/07/1993.